

Ejecutivo Singular
Radicado: 2016-00064
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Fredy Yezid Suaterna Florez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante el tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, inclusive, no corrieron términos por encontrarse el personal del despacho en vacancia judicial. Puente Nacional, Enero 11 de 2022



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puente Nacional, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por él señor FREDY YEZID SUATERNA FLOREZ, quien dice que fue informado por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio sobre la comunicación emitida por este Juzgado donde ordena el embargo de su salario y demás prestaciones económicas.

Indica que su relación laboral no es con la Alcaldía municipal sino con la Personería Municipal desempeñando el cargo de secretario en provisionalidad creado mediante Acuerdo municipal No. 020 del 17 de noviembre de 2020, del Concejo municipal de Florián, cuya asignación salarial es de uno SMLMV.

Alega que por ser servidor público su salario solo puede ser embargado por pensión alimentaria y este no es el caso, que el embargo del 40% del salario y demás prestaciones se vería en aprietos económicos y se pondría en riesgo su subsistencia y la de su familia, que tiene un menor de casi 5 años que ingresa a sus estudios preescolares acarreando gastos adicionales, dice que se incurrió en un error al aplicar, en su caso lo establecido en el artículo 154 del C.S.T., porque los servidores públicos se rigen por normas no por el mencionado Código. Por las razones expuestas solicita se levante el embargo de su salario.

Sobre la solicitud, la apoderada de la parte demandante dijo que teniendo en cuenta que la parte demandante es una Cooperativa legalmente constituida, fundándose en el contenido del artículo 156 del C.S.T., y que el presente proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible que actualmente se encuentra en mora y por lo tanto, la parte demandante esta en toda facultad de solicitar medidas que respalden el pago de la mencionada obligación.

De cara a lo anterior, revisando las diligencias mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se decretó "el embargo y secuestro del 40% del salario, pensión y demás prestaciones económicas o cualquier dinero que por cualquier causa devengue o le adeude la Alcaldía Municipal del municipio de Florián al demandado FREDY YEZID SUATERNA FLOREZ...", decisión que fue debidamente notificada mediante oficio No. 0528 del 11 de noviembre de 2021.

Ejecutivo Singular

Radicado: 2016-00064

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandado: Fredy Yezid Suaterna Florez

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos el C.G.P., en su artículo 599 establece que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Por su parte, el artículo 156 prevé una excepción en favor de las Cooperativas y pensiones alimenticias así: "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Por su parte, sobre la finalidad de las medidas cautelares la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 1997 dijo que:

"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo"

En ese orden de ideas, de acuerdo a la norma ya citada para decretar un embargo existe una excepción en favor de las Cooperativas hasta del 50%, tal como ocurre en el presente caso que la Financiera Comultrasan es una Cooperativa legalmente constituida, razón por la cual por ser legalmente procedente, se accedió a la solicitud de embargo de la medida solicitada por la actora. De ahí, que no le asiste razón al memorialista en decir que por ser empleado público no se rige por el C.S.T., siendo que dicha disposición es una norma general de estricto cumplimiento, sin que al momento se encuentre derogada por otra norma especial, o que consagre excepciones como la indicada por el demandado en favor de funcionarios públicos.

Así las cosas, no se accede a la solicitud del levantamiento de embargo deprecada por el demandado, dado que el decreto de las medidas cautelares, son taxativas, aunado a ello por regla general el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, cumpliendo así la finalidad para lo que fueron creadas según jurisprudencia citada con antelación.

De otro lado, la comunicación allegada por la Secretaria de Hacienda del municipio de Florián, Santander, mediante oficio No. SHP-150-01837-2021, sobre la vinculación laboral del señor FREDY YEZID SUATERNA FLOREZ, se ordena ponerla en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por el señor FREDY YEZID SUATERNA FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutivo Singular

Radicado: 2016-00064

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandado: Fredy Yezid Suaterna Florez

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio No. SHP-150-01837-2021, allegado por la Secretaria de Hacienda del municipio de Florián, Santander.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez